

Altres àmbits

En relació amb la imposició de l'ús del castellà que, tal com dèiem en la crònica anterior, fa la Llei estatal 32/1988, de 10 de novembre, de marques, cal dir que s'han interposat diversos recursos d'inconstitucionalitat que afecten els articles que imposen l'ús del castellà. Així el núm. 265/1989 (BOE núm. 45, de 22 de febrer de 1989), promogut pel Govern Basc contra determinats preceptes de la Llei, i el núm. 266/1989 (DOGC núm. 1.118, de 13 de març de 1989 i, per error, també al núm. 1.129 de 10 d'abril del mateix any), promogut pel Parlament de Catalunya i al qual ja vam fer referència en la crònica anterior.

Pel que fa a l'àmbit cultural cal esmentar les disposicions següents:

Ordre de 28 de febrer de 1989 (BOE núm. 58, de 9 de març), per la qual es regulen les ajudes a l'edició d'obres literàries, científiques, tècniques o altres de positiu valor cultural d'autors espanyols i les ajudes a la traducció al castellà d'obres escrites en altres llengües oficials espanyoles corresponents a 1989.

Ordre d'1 de febrer de 1989 (BOE núm. 42, del 18), per la qual es convoquen els premis de literatura infantil i juvenil a la creació i a la traducció corresponents a 1989. En relació amb les llengües, es diu que optaran a aquests premis les obres de creació literària escrites en qualsevol llengua espanyola per autors espanyols contemporanis i editades a Espanya, i que la resolució dels premis correspondrà a un Jurat la composició del qual permeti tenir en consideració les obres en les diverses llengües originals dels llibres traduïts. La composició del Jurat es farà pública en el moment de la Resolució. Així mateix s'afegeix que en el cas dels llibres concurrents al Premi a la Traducció, el Jurat serà assessorat per una comissió de cinc especialistes designada pel Director General del Llibre i Biblioteques, en la composició de la qual figuraran persones familiaritzades amb les llengües estrangeres originals dels llibres traduïts i en les llengües utilitzades per la versió espanyola.

I.3. PAÍS BASC

per Edorta COBREROS MENDAZONA

Departament de Dret Administratiu de la Universitat del País Basc

En este apartado se van a recoger las novedades específicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A) En primer lugar trataremos las normas referentes a la función pública y su relación con el euskara. Así, destaca fundamentalmente la Ley

6/1989, de 6 de julio (BOPV de 28 de julio), de la Función Pública Vasca, cuyo Título V trata «De la Normalización Lingüística» (si bien, previamente, en el art. 83.b se tipifica la actuación constitutiva de discriminación por razón de la lengua —entre otras— como falta muy grave). En la Exposición de Motivos que acompaña a esta Ley se comienza por señalar, a este respecto: «En el irrenunciable deber de construir una Administración bilingüe, que satisfaga las legítimas demandas del pueblo al que sirve, la Ley aborda en su Título V la normalización lingüística en la Función Pública. Para ello, la Ley articula su formulación, alineándose así con la estructura vertebrada en los precedentes legislativos, sobre la base del perfil lingüístico, entendido como un elemento inherente al puesto de trabajo. Sobre tal perspectiva, la formulación normativa en el área de la Función Pública incide en una triple vertiente: la constitución del perfil como requisito de acceso al puesto de trabajo en forma diferenciada según el momento en que sea operativa su preceptividad; la adecuación de las convocatorias de ingreso a las necesidades lingüísticas de modo que se posibilite a las Administraciones la adecuada dotación de medios personales para atender a las demandas existentes y, por último, la evaluación del conocimiento del euskera como mérito cuando el perfil lingüístico no fuera exigible».

Dada la importancia de los tres preceptos dedicados a esta cuestión lo mejor será transcribirlos íntegramente (*vid.* las diversas referencias contenidas en los trabajos de CASTELLS, J. M. «Administración Pública y doble oficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma Vasca», BADIOLA, A. y ERDAIDE, M. «Euskararen Normalkuntza Legea. Ezaugarri orokorrak eta garapen maila» y ETXEBARRIA, I. «La normalización lingüística en la Ley de la Función Pública Vasca, Comentarios al Título V de la Ley 6/1989 de 6 de julio» en la obra colectiva *Euskararen Lege-Araubideari buruzko Ihardunaldiak/Jornadas sobre el Régimen Jurídico del Euskera*. IVAP. Oñati, 1989). Así, el art. 97 dispone:

«1. El euskera y el castellano son las lenguas oficiales en las Administraciones Públicas vascas, y éstas vendrán obligadas a garantizar en sus relaciones, tanto internas como externas, la utilización de ambas.

»2. A los efectos antedichos, los puestos de trabajo existentes en las mismas tendrán asignado su correspondiente perfil lingüístico. El perfil lingüístico determinará el conjunto de los niveles de competencia lingüística en euskera necesarios para la provisión y desempeño del puesto de trabajo. En tanto el perfil lingüístico no fuera preceptivo, servirá exclusivamente para determinar la valoración que, como mérito, habrá de otorgarse al conocimiento del euskera, tanto en la provisión de puestos de trabajo como en la selección externa.

»3. A partir de su fecha de preceptividad, el cumplimiento del perfil lingüístico se constituirá como exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo. Ello no obstante, el Gobierno Vasco, a propuesta de la Secretaría General de Política Lingüística, determinará reglamentariamente los supuestos en que con carácter excepcional y por circunstancias objetivamente apreciables, el titular de un puesto de trabajo pueda ser eximido del cumplimiento del perfil asignado al mismo.

»4. El Gobierno Vasco, a propuesta de la Secretaría General de Política Lingüística, determinará los perfiles lingüísticos y periódicamente, los criterios para su aplicación a los distintos puestos de trabajo.

»5. La asignación del perfil lingüístico a cada uno de los puestos de trabajo existentes en las Administraciones Públicas vascas, así como su fecha de preceptividad, se efectuará por sus respectivos órganos de gobierno, de conformidad con los criterios que al efecto se hubieran determinado por el Gobierno Vasco, previo informe de la Secretaría de Política Lingüística.

»6. Tanto el perfil lingüístico como, en su caso, la fecha de preceptividad, deberán quedar incorporados dentro de las especificaciones que, con carácter preceptivo, hubieran de figurar en las relaciones de puestos de trabajo.

»7. Los criterios de aplicación preceptiva de los perfiles lingüísticos perseguirán un tratamiento equilibrado y proporcional para los puestos de trabajo existentes en cada Administración, sin diferenciación en razón del Cuerpo, Escala, nivel o Grupo de titulación al que corresponda su función.

»8. Las Administraciones Públicas vascas procurarán la adecuada capacitación lingüística del personal a su servicio, adoptando las medidas necesarias para ello».

Por su parte, el art. 98 establece que:

«1. El contenido de las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al servicio de las Administraciones Públicas vascas se adecuará a los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo que hubieran de proveerse con el personal de nuevo ingreso.

»2. A los efectos antedichos, cuando la convocatoria de una plaza tenga su causa en un puesto de trabajo cuyo perfil lingüístico sea preceptivo, el cumplimiento del mismo será exigencia obligatoria para el acceso. El cumplimiento del perfil podrá ser exigido, según se determine en las bases de la convocatoria, mediante su acreditación en las pruebas selectivas,

o durante el curso de formación y período de prácticas previos al acceso a la condición de funcionario.

»3. En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la acreditación del perfil lingüístico hubiera de llevarse a cabo a través del curso de formación, la exigencia de su cumplimiento podrá referirse tanto para la cobertura, de aquellas plazas en que fuera preceptivo a la fecha de publicación de la convocatoria como para aquellas otras en que la fecha de preceptividad resulte anterior a las de finalización del curso de formación o período de prácticas. Para el acceso a éstos, será necesario haber acreditado previamente, a través de las pruebas selectivas, el cumplimiento del perfil inferior en dos niveles al exigido para la cobertura de la plaza. En los casos en que el perfil que corresponda al puesto sea uno de los dos que representan menores conocimientos de euskera, en las pruebas selectivas correspondientes se valorará el euskera como mérito.

»4. Cuando no fuera exigible el cumplimiento de perfil lingüístico alguno en las pruebas selectivas, el conocimiento del euskera será considerado como mérito. Su valoración se establecerá en función del perfil lingüístico predominante entre los asignados a los puestos de trabajo que sean susceptibles de desempeñar por el Cuerpo o Escala al que la plaza pertenezca, y representará un porcentaje que no podrá ser inferior en ningún caso al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento de la puntuación máxima alcanzable en el resto del proceso selectivo.

»En los casos en que el conocimiento del euskera hubiera de ser considerado como mérito para la provisión del puesto de trabajo, se seguirá el criterio establecido en el párrafo anterior».

Finalmente, el art. 99 dispone lo siguiente:

«1. Para la acreditación del cumplimiento de los distintos perfiles lingüísticos, el Instituto Vasco de Administración Pública determinará el contenido y forma de las pruebas destinadas a la evaluación del conocimiento del euskera necesario en cada caso, que serán de común y obligada aplicación en la totalidad de las Administraciones Públicas vascas.

»2. Sin perjuicio de la representación que al Instituto Vasco de Administración Pública corresponde en los tribunales calificadoros de los procesos selectivos de acceso a las Administraciones Públicas vascas, un representante de dicho Instituto formará parte de los mismos en aquellas pruebas que estén destinadas a la acreditación del perfil lingüístico exigido en la convocatoria. Dicha representación será igualmente obligada, a los mismos efectos, en la composición de las comisiones calificadoras de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo».

Como se advierte, esta Ley constituye una pieza clave en el proceso de planificación lingüística para el personal al servicio de las Administraciones Públicas vascas, pero no debe olvidarse que es un eslabón en una auténtica «cadena normativa» (que no es sino la plasmación en el ordenamiento jurídico de una política o una planificación lingüísticas) que arranca con la Ley de Normalización del Euskara de 1982 (Sentencia del Tribunal Constitucional en 1986), continúa con el Decreto sobre Uso y Normalización del Euskara en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de 1986 (*vid.* la referencia que hicimos en su momento en esta REVISTA núm. 9, 1987, pp. 178 y ss.) —donde ya se determina la categoría del «perfil lingüístico» como fundamental en esta materia—, prosigue con la Ley de 1989 que se acaba de referenciar y, por ahora (ya que aún no ha finalizado el proceso, como fácilmente se podrá advertir), se ve complementado con el importante Decreto 224/1989, de 17 de octubre (BOPV de 27 de octubre), por el que se regula la Planificación de la Normalización del Uso del Euskara en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca, al que habremos de atender a continuación (expone magníficamente —y con directo conocimiento de causa— este proceso AIZPURUA, X. en «Determinación de los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo y criterios de evaluación lingüística en la selección de personal» en esta REVISTA núm. 12, 1989, pp. 5 y ss.).

Este Decreto de perfiles (como es más conocido) recoge en su Capítulo I, «Disposiciones Generales», la definición del perfil lingüístico como el «determinado por los niveles de competencia en euskera necesarios para la provisión y el desempeño de los puestos de trabajo en las Administraciones Públicas radicadas en a Comunidad Autónoma Vasca» (art. 2.1). En su determinación se incluirán las destrezas lingüísticas (comprensión oral, expresión oral, comprensión escrita y expresión escrita) en base a los tres niveles de competencia lingüística definidos como A (el más elemental), B (el intermedio) y C (capacidad comunicativa sin ningún tipo de limitación) (art. 2). Los perfiles lingüísticos son cuatro (especificados en el Anexo): el 1 requiere la comprensión de textos reales (orales y escritos), siendo limitada la competencia comunicativa tanto en lo que respecta a la expresión oral como a la escrita (nivel elemental). El perfil 2 requiere niveles básicos en todas las destrezas lingüísticas, excepto en la expresión escrita en la que la competencia será elemental. El perfil 3 requiere el nivel básico en las cuatro destrezas lingüísticas. Y el perfil 4 requiere niveles superiores de competencia en las cuatro destrezas lingüísticas (art. 3). También se prevé que los puestos de trabajo en los que el euskera sea el contenido específico sobre el que recaen las tareas y funciones a desarrollar tendrán un perfil lingüístico denominado Técnico Profesional (art. 4.1). Para la asignación del perfil lingüístico a cada puesto de trabajo se ponderará la naturaleza de las funciones del puesto, la frecuencia de las mismas y la importancia cualitativa de cada una de ellas, para lo que se tendrá en cuen-

ta el grado de aproximación del puesto de trabajo al público, la red de relaciones del mismo, dentro de cada Administración, así como la producción escrita que sus tareas conlleve (art. 5).

El Capítulo II está dedicado a la «Preceptividad de los perfiles lingüísticos» y se indica que el perfil lingüístico, así como en su caso la fecha de preceptividad, deberán quedar incorporados dentro de las especificaciones que, con carácter preceptivo, hubieran de figurar en las relaciones de puestos de trabajo de cada Administración Pública (art. 6). Resultando que el porcentaje de puestos de trabajo que en cada Administración Pública tenga asignado un perfil lingüístico preceptivo en ningún caso será inferior al índice de obligado cumplimiento previsto para cada período de planificación (pero sí podrá autorizarse el superior en caso de cumplimiento adelantado) (art. 7.1 y 2).

El Capítulo III se refiere a la «Determinación de las fechas de preceptividad y de las unidades y circuitos administrativos bilingües». El Capítulo IV al «Procedimiento a seguir para la asignación de los perfiles lingüísticos a cada puesto de trabajo». El Capítulo V trata «De la acreditación de los perfiles lingüísticos y su consideración en los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo». El Capítulo VI establece un «Régimen de exenciones». El Capítulo VII trata de «La participación sindical». Y, finalmente, el Decreto termina con seis disposiciones adicionales (donde se establece la peculiaridad de los sectores docente, sanitario y policial y se determina que las Administraciones Públicas Vascas incluirán en las ofertas de empleo correspondientes a 1990 los requisitos lingüísticos que correspondan a cada puesto de trabajo, determinados por el perfil lingüístico, así como, en su caso, por la fecha de preceptividad), tres disposiciones transitorias y una final (sobre los problemas que presenta la aplicación de este Decreto, *vid.* JIMÉNEZ ASENSIO, R. «Perfiles lingüísticos y normalización del Euskara en las Administraciones Públicas» en la obra colectiva *Euskararen Lege-Araubideari buruzko Ihardunaldiak* / *Jornadas sobre el Régimen Jurídico del Euskera*, cit.).

Ahora bien, no puede dejar de consignarse en este momento el recurso directo planteado contra este Decreto del Gobierno Vasco por la UGT de Euskadi ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, impugnándolo en su totalidad.

En desarrollo de este *Decreto de perfiles*, la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico de 21 de noviembre de 1989 (BOPV de 24 de noviembre) convoca subvenciones para la realización de determinados trabajos de normalización lingüística en las Administraciones Locales del País Vasco.

B) En otro orden de cosas, directamente relacionado con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos, debe señalarse más que una actuación positiva una omisión a subsanar. Me refiero a que el Gobierno

Vasco dictó el Decreto núm. 175/1989, de 18 de julio (BOPV de 4 de agosto), por el que se aprueba la Carta de derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios del Servicio Vasco de Salud/Osakidetza. El reconocimiento de los derechos que en tal Decreto se realiza —en línea de continuidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley General de Sanidad de 1986— no puede sino recibirse con elogio. Sin embargo, resulta llamativa la ausencia del reconocimiento del derecho a comunicarse en la lengua propia; lo que es especialmente grave en el caso de niños hospitalizados (a los que se les dedica una específica previsión en el art. 2 del Decreto citado). Sabido es que, junto con algunos supuestos de personas de elevada edad, en la población infantil es donde mayor número de monolingües euskaldunes se produce. Pues bien, resulta penoso observar que, con alguna frecuencia, se producen situaciones de niños ingresados que, salvo el breve tiempo que les es permitido estar con sus padres, quedan sumidos en la más absoluta incomunicación verbal debido al desconocimiento del euskara por parte del personal dedicado a su atención sanitaria. Parece conveniente, entonces, por un lado, el reconocimiento normativo explícito de este derecho y, por otro, la adopción de medidas ordenadoras de los servicios sanitarios que, efectivamente, garanticen que no se produzcan situaciones de incomunicación tan lamentables.

C) En el ámbito organizativo, el Decreto del Lehendakari 120/1989, de 9 de mayo (BOPV de 24 de mayo), modifica el Decreto 370/1987 (regulador del Consejo Asesor del Euskera), para que el Coordinador de las Comisiones Especiales del Consejo Asesor del Euskera tenga las retribuciones, dedicación e incompatibilidades de los Directores de la Administración de la Comunidad Autónoma (analiza los órganos destinados a la normalización lingüística GARMENDIA, M. K. en «Euskararen normalkuntza eta plangintzarako organuak» en la obra colectiva *Euskararen Lege-Araubideari buruzko Ihardunaldiak/Jornadas sobre el Régimen Jurídico del Euskera*, cit.).

La Orden del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Legislativo de 27 de junio de 1989 (BOPV de 4 de julio de 1989) crea el Diploma de Traductor Jurídico-Administrativo de Euskera a los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley 16/1983 (del Régimen Jurídico del Instituto Vasco de Administración Pública), de tal manera que será el expedido por el IVAP a los alumnos que hayan superado los tres cursos de que consta el programa de la Escuela de Traductores Jurídico-Administrativos (aprobado por Resolución de la Dirección del IVAP de 29 de setiembre de 1986).

Finalmente, el Decreto 262/1989, de 7 de noviembre (BOPV de 14 de diciembre), crea el Servicio Oficial de Traductores de la Comunidad Autónoma del País Vasco y modifica la estructura orgánica del IVAP. En efecto, el Decreto 269/1986 queda modificado en el sentido de que el IVAP en

su seno, además de los restantes servicios tendrá un Servicio Oficial de Traducción y un Servicio de Euskaldunización, desdoblándose, así, las funciones que antes estaban unificadas. El Servicio Oficial de Traducción será el órgano competente para garantizar la exactitud y la equivalencia jurídica de las traducciones entre el euskara y el castellano (art. 12.1, en su nueva redacción) y tendrá un largo elenco de funciones (*vid.* art. 12.2), aunque la mayoría de ellas ven diferida su puesta en práctica al 1 de marzo de 1990 (art. 4 del Decreto). Por su parte, el Servicio de Euskaldunización será el encargado de impulsar, programar y evaluar la capacitación lingüística del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Euskadi, en los términos establecidos en la Ley de la Función Pública Vasca y en el Decreto de Perfiles, en orden a asegurar la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas conforme a los planes de normalización lingüística establecidos por la Secretaría General de Política Lingüística (art. 12 *bis*.1).

Por su parte, el Decreto 204/1989, de 12 de setiembre (BOPV de 3 de octubre), reconoce de Utilidad Pública a la Asociación Unibertsitate-Zerbitzuetarako Euskal Ikastetxea, UZEI de Donostia.

D) En el ámbito de la *enseñanza*, la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 9 de enero de 1989 (BOPV de 14 de febrero), modifica la de 26 de diciembre de 1983 —que regula el Programa IRALE (*vid.* la referencia de AGIRREAZKUENAGA, I. «La estructura normativa del euskera en la Comunidad Autónoma del País Vasco», en RVAP núm. 14, 1986, p. 178)—, en algunos aspectos organizativos de la Sección de IRALE.

La Orden del mismo Departamento de 20 de marzo de 1989 (BOPV de 23 de mayo), modifica la de 3 de mayo de 1984 —que regula ciertas pruebas a superar por el profesorado que desee impartir enseñanza de o en euskera (*vid.* nuestra referencia en «La normativa sobre el euskara publicada durante 1984» en esta REVISTA núm. 5, 1985, p. 265)—, en el sentido de exigirse la superación del EIT (Euskaraz Irakasteko Trebetasunaitormena); siendo la Resolución de la Viceconsejería de Educación de 21 de marzo de 1989 (BOPV de 2 de junio) la que regulará la primera convocatoria para los exámenes de EIT del año 1989.

Finalmente, la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 25 de enero de 1989 (BOPV de 28 de febrero), establece el programa y el modelo de examen de EGA para el año 1989.

E) En lo que se refiere a las actuaciones de reeuskaldunización, la Resolución del Director General de HABE de 15 de febrero de 1989 (BOPV de 28 de febrero) viene a reglamentar los módulos de cursos y las condiciones que deben cumplir los Euskaltegis Públicos y Privados Homologados

y Libres en el año 1989 en los cursos de euskaldunización y alfabetización de alumnos.

La Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 22 de marzo de 1989 (BOPV de 29 de marzo), continuando una iniciativa ya ensayada anteriormente, regula la concesión de subvenciones a familias euskaldunes que acojan en sus hogares a personas interesadas en la práctica y perfeccionamiento del euskera.

La Resolución del Director General de HABE de 20 de febrero de 1989 (BOPV de 29 de marzo), establece los módulos de subvención de 1989 para los Euskaltegis Privados, Homologados y Libres.

Sendas Órdenes del Departamento de Cultura y Turismo de 17 de noviembre de 1989 (BOPV de 1 de diciembre) establecen el Programa de Enseñanzas de Alfabetización y Euskaldunización, respectivamente, de Adultos, de obligado cumplimiento en los Euskaltegis subvencionados por el organismo Público HABE.

F) En lo referente a medios de comunicación social, la Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 22 de marzo de 1989 (BOPV de 29 de marzo), regula la concesión de subvenciones a las publicaciones periódicas en euskara. Y la Orden del mismo Departamento de 5 de abril de 1989 (BOPV de 14 de abril), regula la concesión de subvenciones a las empresas periodísticas que publican una vez por semana periódicos redactados íntegramente en euskara —a la vez que el debate social sobre la viabilidad de un diario en euskara se hacía más intenso—; la Resolución de 29 de mayo de 1989 (BOPV de 5 de junio) concede 20.500.000 ptas. a cada una de las conocidas empresas editoras de *Hemen* y *Eguna*.

G) En cuanto a la actividad de fomento desarrollada por la Administración de la Comunidad Autónoma —que no es la única en hacerlo, como es de sobra conocido (así, *vid.* LAMARCA, I. «Guipuzkoako Diputazioa eta euskararen aldeko sustapen-ekintzak» en la obra colectiva *Euskararen Lege-Araubideari buruzko Ihardunaldiak/Jornadas sobre el Régimen Jurídico del Euskera*, cit.)—, dividida en dos grandes bloques, pasamos a considerar en primer lugar lo dispuesto en el ámbito educativo. Así, la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 28 de enero de 1989 (BOPV de 27 de abril) convoca subvenciones para materiales didácticos audiovisuales publicados en euskara; la Resolución de 13 de julio de 1989 (BOPV de 14 de agosto) otorga en total más de 41 millones de pesetas.

Otra Orden del mismo Departamento, fecha y publicación convoca subvenciones a software educativo en euskara; la Resolución de 13 de julio de 1989 (BOPV de 14 de julio) otorga en total más de 15 millones de pesetas.

Por su parte, la Orden del citado Departamento de 10 de marzo de

1989 (BOPV de 31 de marzo) convoca el Concurso Literario Urruzuno, destinado a alumnos que durante 1989 estén estudiando Enseñanzas Medias, divididos en dos categorías y tanto para poesía como para prosa.

Otra Orden del mismo Departamento de 20 de marzo (BOPV de 27 de abril) convoca las subvenciones a libros y material didáctico para los niveles no universitarios publicados en euskara; la Resolución de 13 de julio (BOPV de 14 de agosto) otorga en total casi 56 millones de pesetas.

La Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 27 de julio de 1989 (BOPV de 18 de agosto) es la que convoca subvenciones a la edición de libros de uso universitario (modalidades de euskera y castellano); la Resolución es de 31 de octubre de 1989 (BOPV de 13 de diciembre).

Otra Orden del mismo Departamento de 27 de abril de 1989 (BOPV de 8 de setiembre) convoca ayudas a las actividades de bersolarismo realizadas por niños o jóvenes en edad escolar; la Resolución es de 13 de noviembre de 1989 (BOPV de 18 de diciembre).

Otra de la misma fecha (y publicación) convoca ayudas para actividades teatrales destinadas a la euskaldunización del ámbito escolar durante el curso 1989/1990; Resolución de 13 de noviembre (BOPV de 18 de diciembre).

Finalmente, la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 29 de setiembre de 1989 (BOPV de 9 de noviembre) convoca el concurso «Isaac López-Mendizabal», correspondiente a 1989, para seleccionar y premiar los mejores libros de enseñanza escritos en euskera y destinados a niveles no universitarios, en sus modalidades de Guías didácticas para el profesorado, de Libros escolares para la enseñanza en euskera, Libros escolares para la enseñanza del euskera y Libros básicos de Lectura, dotados cada uno de ellos con 400.000 ptas; la Resolución es de 27 de diciembre de 1989 (BOPV de 29 de diciembre).

En el apartado que podemos genéricamente denominar fomento cultural, está la Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 22 de febrero de 1989 (BOPV de 3 de marzo) por la que se modifica la Orden de 6 de marzo de 1986 —que creaba el Premio de Merecimiento en las Letras Vascas—, en el sentido de elevar la dotación económica de 1.200.000 ptas.

La Orden del Departamento de Sanidad y Consumo de 4 de abril de 1989, convoca premios para el fomento del bilingüismo en el etiquetado; la Resolución de 28 de febrero de 1990 (BOPV de 12 de marzo) adjudica los tres premios por un importe de casi dos millones de pesetas.

La Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 24 de abril de 1989 (BOPV de 5 de mayo) establece el régimen de concesión de subvenciones para el desarrollo de programas y actividades culturales, cuyo art. 4, c) se refiere al área de promoción y difusión del euskara (estableciendo

el art. 6 que la cuantía no podrá superar el 75 % del presupuesto ni el monto total de 10 millones).

La Orden del mismo Departamento de 4 de mayo de 1989 (BOPV de 9 de mayo) regula las subvenciones a la producción cinematográfica, cuyo art. 3 e) establece que «cualquiera que fuera el idioma de la versión original de la película, la productora de la misma deberá entregar al Departamento de Cultura y Turismo dos copias de ésta distintas de la copia cero, en euskara y castellano. Las citadas copias pasarán a ser propiedad del Departamento de Cultura y Turismo».

Otra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1989 (BOPV de 18 de mayo) regula la concesión de becas destinadas a la creación literaria en euskera, por un importe total de casi 14 millones de pesetas, (art. 2), repartidos en dos grupos destinados a escritores profesionales, por un lado (trece becas), y a escritores noveles sin libro alguno publicado, por otro (veintidós becas); la Resolución es de 15 de noviembre de 1989 (BOPV de 27 de noviembre).

Por Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 30 de mayo de 1989 (BOPV de 8 de junio) —modificada por otra de 7 de setiembre (BOPV de 16 de setiembre)— se convocan los Premios Literarios en el País Vasco con el fin de impulsar la creación literaria en las modalidades de Novela, Poesía, Teatro y Ensayo.

Los Premios «Euskadi» de Literatura y Libro Vasco, en su edición de 1989, fueron convocados por la Orden del Departamento de Cultura y Turismo de 26 de junio de 1989 (BOPV de 5 de julio), con modalidades de Literatura en euskera, Literatura en castellano, Traducción al euskara, Ilustración y Mejor Edición; la Resolución es de 25 de octubre de 1989 (BOPV de 31 de octubre).

Otra Orden de este mismo Departamento de 18 de octubre de 1989 (BOPV de 23 de octubre), regula la concesión de subvenciones a obras literarias publicadas en euskara; la Resolución es de 11 de diciembre de 1989 (BOPV de 20 de diciembre).

El Decreto 245/1989, de 10 de octubre (BOPV de 14 de noviembre) establece una línea de ayudas para las empresas editoriales de la Comunidad Autónoma Vasca, en cuyo art. 3, que establece los requisitos, su apartado d) exige que de la producción editorial de la empresa el 25 %, en los últimos cinco años, haya sido realizada en euskara.

No puede, en fin, terminarse este apartado sin una referencia —aunque no haya sido recogida en el BOPV— al Acuerdo suscrito en Oñati entre el Gobierno Vasco, el Gobierno de Navarra, las Diputaciones Forales y la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia el 7 de octubre de 1989 (justamente, pues, al cumplirse setenta años de la primera reunión de esta última institución) y que tiene por objeto regular las condiciones de colaboración entre Euskaltzaindia, por un lado, y las restantes entidades públicas, por el otro.